

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 17 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho para que provea, 06 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00357 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	BBVA S.A.
Demandada	Lina Marcela Vélez Ángel.
Asunto	Incorpora – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0111.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes decisiones.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de notificación electrónica a la demandada.

Segundo. No se tendrá en cuenta, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica realizada por la parte actora a la demandada, por lo motivos que se pasan a explicar.

- Nuevamente, y pese a que ya se le había indicado en providencia anterior, no se aporta evidencia siquiera sumaria de que la parte demandada haya tenido conocimiento de la notificación remitida por la parte demandante; ya que una cosa es que el mensaje de datos se entregue satisfactoriamente en el buzón de destino, es decir, que el mensaje no rebota, o que la cuenta es inexistente; y otra muy diferente es que la parte demandada tenga conocimiento y/o allá accedido a la información remitida por la parte demandante, y ello se requiere de manera indispensable, pues es con dicha información que eventualmente se hace el conteo de los términos judiciales.
- No se le está informando a la parte demandada, ningún dato de la parte demandante.
- En vista de que la parte demandante le estaría remitiendo a la demandada, todas las actuaciones (autos) y subsanaciones presentadas dentro del proceso, y ello puede conllevar a confusiones para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo, pues no se determinaría cual es la demanda que se debe contestar, ya que además de la inicialmente presentada, la demanda fue subsanada en dos

oportunidades; la parte actora, deberá remitir con la notificación, únicamente la providencia a notificar (auto que libra mandamiento), y la demanda subsanada por última vez, la cual fue integrada en un solo escrito, pero con todos los anexos presentados desde la presentación inicial de la demanda, como los que se hubieran agregado en cada subsanación.

- Cuando se remita la notificación a la demandada, se deberá tener en cuenta que la misma se debe hacer de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la propia parte y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los que se hubieran adicionado al subsanar los requisitos de inadmisión, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, indique y aporte evidencia siquiera sumaria de la gestión realizada a efectos de que se de respuesta a la medida cautelar pendiente de ello.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/03/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0036**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada

Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín